

Honorable

Magistrados Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil

E.

S.

D.

Ref: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual DEISY NIEVES y Otros, Contra Cootraco y Otros. Rad. 177-2015.

Nelson Urbina Iriarte, apoderado de los demandantes dentro del asunto del epígrafe, con mi usual respeto dentro del término de ley sustento el recurso de Apelación, en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

El recurso planteado pretende se revoque íntegramente la parte Resolutiva de la sentencia anticipada Apelada de fecha 4 de octubre de 2017 y en su lugar se disponga conforme a derecho corresponda; en efecto el Juez de conocimiento, dispuso acoger los planteamientos presentado por apoderado de demandados, aseverando que la acción civil por responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte se encontró prescrita, sin atender los planteamientos esbozados por el suscrito, entre otros en apoyo a lo orientado en sentencia de fecha **30 de junio de 2015 expediente 1998-00650-01, proferida por la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia** la misma asevero que existiendo reclamación por vía extranegocial o lo que es lo mismo acercamientos conciliatorios como en el presente asunto la prescripción en los contratos de transporte no están llamadas a prosperar, por cuanto no está sujeta a los plazos que para la extinción de las acciones resultantes del referido pacto consagrado en el canon 993del C.de Co.

De otro lado la demanda en gracia de discusión fue presentada para su tramite a la oficina judicial el 13 de Junio de 2013 , la misma fue retirada y presentada a finales 2014 y admitida el año 2015, sin embargo en todo ese interregno la aseguradora propuso a mis mandantes formulas conciliatorias no solo ante el conciliador como requisito de procedibilidad, (Mayo 2012), donde solicitaron aplazamiento como lo demuestro con la documental que aporte a este escrito. Empero con todo y lo anterior el termino prescriptivo no opera no solo por lo aseverado antes, sino igual por cuanto estamos frente a disposiciones de carácter general reglamentadas en el Código Civil, como es el presente asunto Responsabilidad Civil Contractual, que al tenor de ese ordenamiento la prescripción se predica pasado cinco (5) años. Igual debe tenerse en cuenta que el juez de conocimiento de manera sorpresiva despacha una excepción de falta de legitimación en la cusa por activa de los demandantes sin haber sido planteada y olvidando de paso que nuestra Jurisdicción Civil es rogada. Con todo y lo dispuesto en la sentencia sobre esta excepción es la demandante y victima en este asunto la legitimada junto a su familia para reclamar los daños y perjuicios causados en la forma planteada por expresa disposición legal.

-2-

Con respeto,



NELSON URBINA IRIARTE
T.P. No. 50697 C.S.J.